

UN PLEITO SOBRE BIENES DE
CONVERSOS SEVILLANOS EN 1396

Antonio Collantes de Terán Sánchez.

Departamento de Historia Medieval

Universidad de Sevilla



Los acontecimientos de 1391 fueron el símbolo más expresivo del final de una etapa en la historia del judaísmo hispano, y, en especial, de las comunidades más importantes de la monarquía castellana¹. Uno de sus efectos fue el descenso de la población hebrea, que, como señala Mac Kay, en muchos lugares se correspondió con un crecimiento de la población conversa². Tal el caso sevillano. Creemos que el asalto que sufrió la Judería de Sevilla fue menos sangriento de lo que hasta ahora se ha admitido, siguiendo a Amador de los Ríos³. Más relevancia adquirieron la huida o el exilio y la conversión, como secuelas de aquél.

Con todo, las conversiones precedieron al citado asalto. Los años anteriores ya conocieron algunas, posiblemente motivadas por las prédicas exaltadas del Arcediano de Ecija. En los cuadernos de cuentas de los mayordomos de Sevilla aparecen menciones de conversos que reciben ciertas cantidades de maravedíes en concepto de limosna⁴. Pero, sin duda, fue a partir del citado año de 1391 cuando el fenómeno se generalizó, y, aunque atenuado, no cesaría en los años posteriores. La estancia de San Vicente Ferrer y la política de la regente, tras la muerte de Enrique III —a pesar de las medidas tomadas por Fernando de Antequera en beneficio de los judíos sevillanos⁵—, incidirían sobre esta comunidad. En 1412 se concedió carta de vecindad a un Juan González de la Barrera, y durante varios años se le asignó una cantidad anual «por enmienda y satisfacción del afán y trabajo que ha tomado y toma en mostrar y declarar, en cuanto él puede y sabe, la ley de Nuestro Señor Dios a los fieles christianos, así a los que de antiguo lo son como a los que nueuamente vinieron y se tornaron a la santa fe católica...»⁶

La situación de los conversos en los años que siguieron al «pogrom» no fue precisamente de normalidad, al menos por lo que respecta a los sevi-

1. Aparte de las obras de Amador de los Ríos y de Baer, han estudiado estos sucesos EMILIO MITRE FERNÁNDEZ: *Los judíos y la Corona de Castilla en el tránsito al siglo XV*; «Cuadernos de Historia», 3, págs. 345-368; y Ph. WOLFF: *The 1391 pogrom in Spain. Social crisis or not?*; «Past and Present» n.º 50, 1971, págs. 4-18.

2. *Popular movements and pogroms in Fifteenth-Century Castile*; «Past and Present», n.º 55, 1972, pág. 39.

3. En el caso de Burgos se ha demostrado la exageración de este autor en el mismo sentido (F. CANTERA BURGOS: *La Judería de Burgos*; «Sefarad», XII, 1, 1952).

4. Archivo Municipal de Sevilla; Papeles del Mayordomazgo, 1396-1400, n.º 2.

5. Juan de M. CARRIAZO: *Anecdotario sevillano del siglo XV*; Sevilla, 1947, pág. 51.

6. Arch. Munic., Sevilla; P. May., 1416, n.º 56.

llanos. Lo violento de la reacción de la población cristiana, las medidas tomadas con relación a los bienes de los judíos, lo precipitado de muchas conversiones y el carácter puramente externo de algunas influyeron para que este grupo se viera con múltiples dificultades al iniciar su nueva andadura. Dentro de estas dificultades no fueron las menores las económicas. Un ejemplo claro de ello lo tenemos en un pleito que se conserva en el Archivo Municipal de Sevilla ⁷.

Se trata de un traslado de la sentencia dada por el alcalde de la justicia de Sevilla y oidor de la Audiencia Real, el doctor Pedro López, en el pleito entre Ruy López Dávalos, camarero del rey, y Alfonso Fernández, escribano público y jurado de la collación de San Bartolomé de Sevilla, sobre la posesión de unas casas, en 1396.

Aunque al inicio del documento se le considera como tal carta de sentencia, en realidad, es un traslado de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo; por lo cual se insertan todos los documentos presentados en él, desde la carta real de comisión al citado alcalde y las cartas de poder de las partes a sus procuradores respectivos, a las pruebas aportadas por cada uno de ellos, siendo éstas los documentos más interesantes para conocer la situación de los conversos, ya que se trataba de casas que habían pertenecido a uno de ellos ⁸.

Siguiendo un orden cronológico, encontramos, en primer lugar, una provisión de Enrique III (Burgos, 12 de marzo de 1392) al concejo de Sevilla, en que, respondiendo a una petición de los conversos y algunos judíos de la ciudad y su tierra, mandaba que no se impidiese la venta de bienes inmuebles por parte de aquéllos, así como que se defendiese la posesión de los mismos a los que los hubiesen adquirido. Posiblemente, se respondía a una queja de los interesados por la promulgación de un pregón en que se establecía todo lo contrario, según se deduce de la expresión de otro en que se daba conocimiento de la citada orden real: «Que qualquier o qualquier conuersos o conuersas que quisieren vender casa e otros bienes qualesquier suyos, que los vendan sin pena alguna, e los que los compraren que los ayan por suyos por el presçio que en vno se abinieren e por ellos dieren; e non lo dexen de faser por el pregón que fue fecho antes deste, en que los non vendiesen...»

Viene a continuación otra provisión, dirigida a todo el reino y al almirante, disponiendo que no se pudiesen dificultades a los conversos que salían del reino o se desplazaban por el interior del mismo debido a sus activida-

7. Arch. Munic., Sevilla; Sec. 1.ª, carp. 107, n.º 1. BAER, en *Die Juden im Christlichen Spanien*, 1970, t. II, pág. 234, cita este documento. Se trata de un cuaderno de pergamino de 18 folios.

8. Debido a su extensión hemos hecho el regesto de todos los documentos que lo integran y, en apéndice, transcribimos los que consideramos de mayor interés, desde el punto de vista de este trabajo, suprimiendo las fórmulas.

des comerciales (Burgos, 28 de mayo de 1392). Dos meses después de dicha provisión (albalá de 29 de julio de 1392), Enrique III concedió a su camarero Ruy López Dávalos los bienes de las aljamas y sinagogas del arzobispado de Toledo y del obispado de Córdoba, así como de los de los judíos exiliados y los de aquéllos que, una vez convertidos al cristianismo, abandonaron el reino para volver a su antigua religión, en cualquier lugar del reino donde se encontrasen los bienes, con especial mención de Toledo, Córdoba y Sevilla. Esta donación fue confirmada dos años más tarde, una vez que el monarca salió de la minoría (Illescas, 4 de febrero de 1394).

Poco después de dicha confirmación, el monarca volvía a escribir al concejo sevillano para que se resolviesen las dificultades que encontraban los conversos en las ventas de sus casas, ya que nadie quería comprar ante el temor a perderlas (Alcalá de Henares, 24 de febrero de 1394). No obstante esto, en 27 de marzo está fechado un albalá de pregón, por el que se prohibía, a los citados conversos, la venta de sus casas si, en el acto de la misma, no presentaban fiadores de que durante los próximos seis años residirían en los lugares habituales.

A comienzos de mayo del mismo año, firmó el rey la carta de comisión por la que designaba al doctor Pedro López, juez de todos los pleitos que se incoasen en Sevilla y su reino a consecuencia de las donaciones hechas a Ruy López Dávalos; siguiéndole otra, algunos meses más tarde, instándole a actuar contra algunos que, no obstante los mandamientos reales, habían efectuado ventas ilegales, según denuncia del camarero real (Real sobre Gijón, 30 de octubre de 1394).

Al margen de estos documentos, se insertan otros que ya afectaban directamente al pleito que en este caso se sentenciaba. Se trata de las escrituras de compra-venta y toma de posesión de casas situadas en la collación de San Bartolomé Nuevo, por tanto, en la antigua Judería. La primera, fechada en 23 de febrero de 1392, corresponde a la venta efectuada por Pedro González, converso, y su mujer, Catalina González, al jurado y escribano público, Alfonso Fernández. En la siguiente se trata de la de la casa colindante, por los citados conversos a Elvira Ozores, el 18 de abril de 1393, a la que sigue la toma de posesión por ésta, quien, posteriormente, el 25 de octubre del mismo año, las vendió al citado escribano público.

A esto hay que sumar las cartas de poder de Ruy López Dávalos a Juan López de Villarreal, escribano del rey, y a Pedro González, criado del armador de las flotas reales y veinticuatro de Sevilla Juan Martínez; y del jurado Alfonso Fernández a Fernán Martínez y Juan Alfonso, escribanos de Sevilla. Poco antes de concluirse el pleito, Ruy López Dávalos presentó un nuevo procurador, Pedro Sánchez de Escobar, vasallo del rey.

A través de los documentos aquí reseñados se vislumbra la situación de inestabilidad y de inseguridad en que se vio inmersa la población conversa —y la misma judía— a consecuencia del «pogrom» de 1391.

Las dificultades para poder disponer de sus bienes inmuebles fueron una de las manifestaciones de dicha situación. Ya en la primera de las provisiones reales se alude a los problemas de venta de los mismos, ante el temor de los compradores a que la citada transacción no tuviese validez. Fenómeno semejante vuelve a aparecer dos años más tarde, en 1394. En la exposición de motivos de su provisión, Enrique III muestra la incertidumbre de los conversos: «que no fallan quien ge las conpren, disiendo que los que tal conpra an fecho e fisieren que les non valdrán, resçelando que por mi mandado les será remouido, e que perderán lo que por la dicha conpra así dieren» (V. Apéndice n.º 5).

Los saqueos de la Judería pudieron hacer desaparecer títulos de propiedad, lo que unido a posibles disposiciones, ya en los primeros momentos, de los bienes vacantes y de los comunales, por parte del rey, contribuirían a crear una sensación de inseguridad, a la que venía a sumarse el de la enajenación de los exiliados y conversos que abandonasen el reino. Sin embargo, la única manifestación explícita de la existencia de restricciones es la anulación del pregón que estipulaba la prohibición de las ventas de casas por lo conversos. A pesar de la provisión real que garantizaba estas transacciones, parece que las dificultades continuaron, pues dos años después, en 1394, tenía que reiterarla en términos parecidos. Probablemente, la hipótesis de que el vendedor pudiera abandonar el reino para volverse a su antigua religión, con la consiguiente pérdida de los bienes, era la que dificultaba las operaciones. Un ejemplo de ello lo tenemos en este pleito: la acusación se basa en que las casas adquiridas por el demandado fueron compradas a un converso que, según ellos, después se marchó del reino y se hizo judío nuevamente. Por ello, el pregón en virtud del cual se estipulaba que los conversos que quisiesen vender sus casas, debían presentar fiadores de que permanecerían en sus residencias habituales los próximos seis años, se puede considerar como una medida que favorecía a los que actuaban de buena fe, mientras se intentaban poner coto a las acciones, más o menos fraudulentas, por parte de los que intentasen abandonar el reino (V. Apéndice n.º 6).

En todos estos escritos se hace alusión a determinado tipo de bienes: a los inmuebles. Como los interesados confiesan en más de una ocasión, fueron los únicos que algunos consiguieron salvar del asalto: «...que les non fincó cosa en que se pudiesen beuir e de mantener, saluo algunos dellos, que dizen que les fincaron algunos bienes rayzes y en la dicha çibdat e villas e logares... e algunos dellos quisieren vender algunos de los bienes a algunas perssonas, por tal de auer en qué se mantegan». Este fragmento y otros ponen de manifiesto la eficacia y repercusión de dicho asalto, que desembocó en un completo y total expolio de los bienes de la Judería⁹, y, por tanto,

9. La importancia del móvil del robo la pone de manifiesto el canciller Pero López de Ayala: «E todo esto fue cobdiçia de robar, segund paresçió, más que devoción» (*Crónica de los Reyes de Castilla...*, t. II, 1780, pág. 391).

se vieron afectados tanto los conversos como los judíos que permanecieron en su fe. Parecidas expresiones se encuentran en la provisión de 24 de febrero de 1394: «que ellos fueron robados e despojados de lo que auian...» Este hecho era tanto más grave cuanto que para la mayor parte de la población «su vida e su meneo era en dineros con que se trabajaban, lo qual agora non an...» De ahí, que la mayor parte de la población quedase en la indigencia y sólo aquellos que poseían oficios mecánicos pudieron escapar sin grandes dificultades en los primeros momentos: «e algunos oficiales sí auían en qué se mantenían», mientras que el resto solicitaba la venta de las casas que poseían, con el fin de poder subsistir. La gravedad de la situación se pone de manifiesto si se observa que estas dificultades que se producían en 1392 (V. Apéndice n.º 1) continuaban aún en 1394, es decir, tres años después del asalto, como se deduce del párrafo antes citado. Con todo, una minoría de prepotentes debió quedar libre de dichas dificultades o, por lo menos, los efectos fueron menores, pues tanto conversos como judíos aparecen pronto como arrendatarios o fiadores de rentas de propios de Sevilla¹⁰.

No obstante, a través de estas quejas se observa un decidido empeño en rehacer sus existencias y sus patrimonios. El hecho de que al año siguiente del asalto Enrique III otorgase una provisión defendiendo la integridad de los bienes de los conversos que salían del reino lo confirma: «e les non fincó cosa alguna en que biuiesen e se podiesen mantener, que les es forçado de andar e salir por los dichos mis rregnos o fuera dellos a algunas partes, así con mercadorías como en otra manera, por beuir e pasar, segunt que primeramente fasían» (V. Apéndice n.º 2). Precisamente por ausentarse del reino se exponían a la pérdida de sus bienes a manos de aquellos que, aprovechándose de su situación, actuasen de mala fe, al considerarlos como emigrados para volver a su antigua religión. En términos semejantes se manifestaban dos años después: «...saluo si se aprouechasen de las sus casas que les quedaron e las vendieren porque con el dinero que valieren se puedan mejor menear e trabajar e buscar sus prouechos e sus vidas e vsar de sus meneos e mercadorías».

A través de estos párrafos emerge otra característica: la continuidad en las actividades económicas del nuevo grupo social con relación a su pasado inmediato. La conversión, más o menos sincera, no llevó aparejada un cambio en dichas actividades. Por el contrario, los encontramos recorriendo el reino o en el extranjero traficando con artículos; vendiendo sus casas para invertir el producto en dicho tráfico o dedicarse al comercio del dinero, y ello no era patrimonio de unos pocos, pues «que algunos dellos e todos los más, su vida e su meneo era en dineros con que se trabajauan» (V. Apéndice n.º 5).

Fundamentalmente, es en las actividades financieras en las que encontramos referencias más abundantes a conversos, ya sea como «cambiadores»,

10. Arch. Munic., Sevilla; P. May., 1396-1400, n.º 4; 1400-1401, n.º 1.

ya como arrendadores o fiadores de rentas concejiles. En los últimos años del siglo XIV aún aparecían mezclados con judíos, pero desde comienzos del XV éstos casi han desaparecido. A modo de ejemplo, los conversos que aparecen en el cuaderno del arriendo de los propios del año 1402 son: Juan Fernández, Gonzalo Martínez de Ocaña, Sancho Rodríguez, Alfonso Fernández Aben Far, Ruy Martínez el Leví, Pedro Sánchez Bella, Diego Fernández, Sancho Rodríguez, Alfonso Rodríguez Aben Cidbón, Juan Sánchez Campo, Alvar Rodríguez, Alfonso López Aben Çay. Posiblemente, la relación podría ampliarse, pero cuando el apellido no denota con claridad dicho origen, es imposible conocerlo, a no ser que se le añada el calificativo de converso o confeso, como ocurre con los arriba citados ¹¹.

Otro grupo lo componían los artesanos que, según declaraban dichos conversos en su escrito al monarca, eran de los pocos que habían podido, al menos momentáneamente, capear el temporal. La existencia de este artesano viene confirmada por los padrones de comienzos del siglo XV. En el de la collación de Santa Cruz, una de las que se formaron sobre la antigua Judería, encontramos, en 1426, diez alfayates, nueve sederos, un tendero, un orfebre, un jubetero, un algebibe, todos ellos conversos ¹²; con todo, su número debía ser algo más crecido, ya que fue, probablemente, en la que se concentró la mayor parte de este grupo social. En una súplica presentada al concejo sevillano por los vecinos de la citada collación, protestando del proyecto de establecer a los judíos en la misma, aludían a los peligros que se derivarían para el citado vecindario, «en espeçial en mesclamiento e conuersaçion con los conuersos, de los quales por la mayor parte la dicha collación es poblada, e dello se seguiría e podría seguir grandes daños e inconuenientes e diuersos desires con infamia» ¹³.

Finalmente, algunas precisiones sobre las donaciones de bienes de judíos, a tenor de lo que los documentos aportados al pleito y otros permiten establecer. Destaca, en primer lugar, la importancia de la donación hecha al camarero real Ruy López Dávalos (V. Apéndice n.º 3). Fue, sin duda, la más importante, ya que recibió, por lo que afecta a bienes de judíos, los de dos de las aljamas más importantes y de sus comarcas: el arzobispado de Toledo y el obispado de Córdoba, al año siguiente de los asaltos, y, por

11. Arch. Munic., Sevilla; P. May., 1402, n.º 2. Ello sin olvidar los que se encontraban ligados a las finanzas reales (МАС КАУ: *Popular movements...*, 47). Un ejemplo de las dificultades de conocer en muchos casos el origen judío de los conversos lo tenemos en este pleito. El vendedor de las casas, el converso Pedro González y su mujer Catalina González, se llamaban antes de su conversión Yusaf Abrabaniel y Jamila, respectivamente; y otro tanto ocurría con los fiadores: Diego Martínez era el nombre converso del cendalero Abraham Aben Aladeb, y el de Juan Rodríguez, el del cambiador David Abén Cidbón.

12. Arch. Munic., Sevilla; Varios Antiguos, n.º 506.

13. Arch. Munic., Sevilla; Actas Capitulares, 1437. En 1426, esta collación poseía 178 vecinos.

tanto, durante la minoría de edad del monarca, quien se la confirmó al alcanzar la mayoría, en 1394¹⁴. Si tenemos en cuenta que Gomes Suárez de Figueroa, futuro señor de Feria, recibió en 1393 los bienes de las sinagogas de Ecija y Carmona¹⁵, cabe pensar que la donación de los bienes de la aljama y sinagogas de Sevilla a Juan Hurtado de Mendoza, mayordomo del rey, y a Diego López de Estúñiga, justicia mayor¹⁶, debió producirse, igualmente, en estos primeros años, y no con motivo de la venida del monarca a Andalucía, ya que el documento real conservado, fechado en 1396, es un nuevo albalá que sustituye a los anteriores que habían desaparecido¹⁷. Aparte de ello, debieron quedar al margen de dicha concesión real, aunque no se señale, por lo menos dos sinagogas sevillanas con sus correspondientes bienes: las que se transformaron en parroquias de Santa Cruz y Santa María la Blanca —de la iglesia de San Bartolomé Nuevo no sabemos nada al respecto—, pues al mes siguiente del «pogrom» se fundaban y dotaban las citadas parroquias con aquellos bienes o una parte de los mismos: «...dotaron e dieron a la dicha iglesia de Santa Crus, de las posesiones que eran suyas quando era sygnoga estos bienes...»; «...dotaron e dieron a la dicha iglesia de Santa María de las posesiones que eran suyas quando era sinagoga...»¹⁸

Pero, además, Ruy López Dávalos recibió la donación de los bienes de todos los judíos emigrados y de aquellos conversos que hubiesen abandonado el reino, desde la muerte de Juan I, con el fin de volver a su antigua religión, allí donde tales bienes se encontrasen. El hecho de esta donación incita a pensar que el fenómeno de la emigración debió adquirir grandes proporciones, en dirección a Portugal y Granada, y, desde luego, continuó durante algún tiempo; por lo que respecta a Sevilla, en el pregón de marzo de 1394 se alude a la misma como algo coetáneo y frecuente, de ahí la necesidad de establecer la fianza de los seis años de residencia; incluso Amador de los Ríos señala dicha emigración como causa inmediata del viaje de Enrique III a Andalucía a fines de 1395 y comienzos del siguiente¹⁹.

14. V. Apéndice n.º 4. Sin embargo, la toma de posesión no se llevó a efecto hasta 1398 (MITRE FERNÁNDEZ: *Los judíos y la Corona de Castilla...*, 354).

15. Fernando MAZO ROMERO: *Los Suárez de Figueroa y el señorío de Feria*; «Historia, Instituciones, Documentos», I, 1974, pág. 126.

16. A diferencia de la merced a Ruy López Dávalos, en este caso solo se dieron los de la aljama y sinagogas de la ciudad, sin la tierra.

17. Liciniano SÁEZ: *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reinado del señor don Enrique III...*; Madrid, 1796; pág. 311.

18. Archivo Catedral de Sevilla; Sección Histórica, 3-3-20; F. BAER: *Die Juden...*, t. II, pág. 234.

19. AMADOR DE LOS RÍOS: *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*; Madrid, 1973, pág. 490.

REGESTO

1396, junio 9.

Sentencia del alcalde de la justicia Pedro López, en el pleito entre Ruy López Dávalos, camarero del rey, y Alfonso Fernández, escribano público y jurado de Sevilla, sobre la propiedad de unas casas compradas por éste a unos conversos.

A.—Arch. Munic. de Sevilla; Secc. 1.^a, carp. 107, n.º 1.

CIT. BAER, *Die Juden im Christlichen Spanien*, 1970, t. II, pág. 234.

Inserta los siguientes documentos:

1.—1394, mayo 9. Toledo.

Carta de comisión de Enrique III a Pedro López, doctor, oidor de la Audiencia Real y alcalde de la justicia de Sevilla, por la que le nombra juez en todos los pleitos que se incoen con ocasión de la merced que hizo a Ruy López Dávalos de los bienes de los conversos que se marchasen de Sevilla y su reino a Portugal, Granada u otros lugares, con el fin de volver al judaísmo. Por esta carta anula la comisión dada al veinticuatro García Fernández Melgarejo.

2.—1394, octubre 30. Real sobre Gijón.

Provisión de Enrique III al mismo ordenándole que oiga al procurador del citado Ruy López Dávalos, quien demanda a algunos que, contraviniendo la merced a él otorgada, poseen bienes de conversos huidos, y, a pesar de haber sido requeridos, no han entregado los citados bienes.

3.—1392, julio 29.

Albalá de Enrique III a Ruy López Dávalos, camarero real, haciéndole merced de los bienes y heredades que pertenecían a las aljamas y sinagogas del arzobispado de Toledo y al obispado de Córdoba, y los de los conversos que han salido o salieren del reino para volver al judaísmo.

(Véase Apéndice n.º 3).

4.—1394, febrero 4. Illescas.

Provisión de Enrique III al mismo confirmando dicha donación.
(V. Apéndice n.º 4).

5.—1394, marzo 27.

Albalá de pregón de los oficiales de Sevilla ordenando que, debido a que disponen ilegalmente de sus bienes los conversos que salen del reino para volver a su antigua religión, contraviniendo la donación hecha a Ruy López Dávalos, en lo sucesivo, todos aquellos conversos que quieran vender sus casas deberán presentar, en el acto de la misma, fiadores de que durante los seis años siguientes residirán en sus lugares habituales.

(V. Apéndice n.º 6).

6.—1396, enero 17. Sevilla.

Carta de procuración de Ruy López Dávalos a Juan López de Villarreal, escribano del rey, y a Pedro González, criado del armador de las flotas reales y veinticuatro de Sevilla, Juan Martínez, para que le representen en los pleitos relacionados con la citada donación real en el arzobispado de Sevilla y el obispado de Cádiz.

7.—[1396, abril].

Demanda presentada por Pedro González ante el juez Pedro López contra Alfonso Fernández, jurado y escribano público de Sevilla, acusándole de poseer ilegalmente unas casas situadas en la collación de San Bartolomé Nuevo, en el adarve de Abrabaniel, que pertenecieron a Yusal Abrabaniel, luego converso con el nombre de Pedro González, quien se había marchado a tierra de moros «e vsa allá como judío».

8.—1396, abril 20. Sevilla.

Carta de procuración de Alfonso Fernández, escribano público y jurado, a Fernán Martínez y Juan Alfón, escribanos de Sevilla.

9.—[1396, abril].

Escrito de Alfonso Fernández, jurado y escribano público, contestando a la demanda interpuesta por el procurador de Ruy López Dávalos.

10.—1396, abril 24.

Sentencia interlocutoria de Pedro López, alcalde de la justicia, admitiendo a las partes a la presentación de pruebas y testigos.

11.—[1396, mayo].

Escrito de Juan Alfón, procurador del jurado Alfonso Fernández, rebatiendo los puntos de la acusación.

12.—1392, febrero 23. Sevilla.

Escritura de venta de unas casas sitas en la Villa Nueva, que fue Judería, en la collación de San Bartolomé Nuevo, por Pedro González, converso, llamado anteriormente Yusaf Abrabaniel, hijo de Sulemán Abrabaniel, y por su mujer Catalina González, que se llamaba Jamila, a Alfonso Fernández, jurado y escribano público de Sevilla, y su mujer Catalina Fernández, vecinos a la collación de San Bartolomé. Dichas casas lindan con las de García Fernández Aben Sancho y con las casas mayores del citado Pedro González. El precio de venta es de 2.000 mrs. de la moneda blanca, que vale diez dineros el maravedí. Fueron fiadores de la citada venta Diego Martínez, cendalero, anteriormente denominado Abraham Aben Aladeb, y Juan Rodríguez, cambiador, de judío David Aben Cisbón.

13.—1393, abril 18. Sevilla.

Escritura de venta de unas casas, colindantes con las precedentes, por los citados Pedro González y Catalina González a Elvira Osore, hija de Juan Osore, vecino a la collación de San Nicolás, en 100 doblas moriscas. Fue fiador de la citada venta Lázaro Díaz de Arcos, hijo de Andrés Domingo, vecino de Arcos, teniente de alcalde de las Atarazanas de Sevilla, por Martín Fernández Cerón.

14.—1393, febrero 18 (sic).

Escritura de toma de posesión de la casa precedente.

15.—1393, octubre 25. Sevilla.

Escritura de venta de la misma casa por Elvira Osore a Alfonso Fernández, jurado y escribano público. Sus linderos son las de Alvar y Ruy González y los corrales de Juan Sánchez de Sevilla, contador mayor del rey. El precio de venta es de 100 doblas moriscas.

16.—1392, marzo 12. Burgos.

Provisión de Enrique III a los concejos del arzobispado de Sevilla y del obispado de Cádiz ordenando que no pongan impedimento alguno a la venta

de bienes inmuebles por parte de los conversos, ni se moleste a aquellos que los hubiesen adquirido.

(V. Apéndice n.º 1).

17.—1392, mayo 28. Burgos.

Provisión del rey Enrique III al concejo de Sevilla, a los de todas las ciudades del reino y a su almirante para que no se embarguen los bienes de los conversos que salen del reino para comerciar.

(V. Apéndice n.º 2).

18.—1392, mayo 21.

Pregón ordenado por el alcalde mayor Sancho Fernández Mejía, alcaide del alcázar real de Carmona, haciendo público que todos los conversos pueden vender libremente sus casas y otros bienes, «e non lo dexen de faser por el pregón que fue fecho ante deste, en que los non vendiesen, por quanto es merçet del dicho señor rey que los vendan como cosa suya».

19.—1394, febrero 24. Alcalá de Henares.

Provisión de Enrique III al concejo de Sevilla ordenando que se respeten todas las ventas que los conversos hiciesen de sus casas.

(V. Apéndice n.º 5).

20.—1396, mayo 24. Sevilla.

Carta de procuración de Ruy López Dávalos a Pedro Sánchez de Escobar, vasallo del rey, vecino de la collación de San Lorenzo de Sevilla, para todos los pleitos relacionados con la citada donación en el arzobispado de Sevilla y obispados de Cádiz y Badajoz.

21.—1396, junio 9.

Sentencia del alcalde de la justicia Pedro López absolviendo a Alfonso Fernández, jurado y escribano público, basándose en que la compra de las casas objeto de este pleito, se efectuó antes del pregón de los alcaldes mayores en que se ponía como condición la estancia de seis años.

APENDICES

1

1392, marzo 12. Burgos.

Provisión de Enrique III a los concejos del arzobispado de Sevilla y del obispado de Cádiz ordenando que no se pongan impedimentos a los conversos que quieran vender sus bienes inmuebles, ni se moleste a aquellos que los hubiesen adquirido.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, ... A los concejos e alcalles e alguaziles e veynte e quatro caualleros e omes buenos de la muy noble çibdat de Seuilla e de todas las villas e logares de su arçobispado, con el obispado de Cadis, que agora son o serán de aquí adelante ..., salud e gracia. Sepades que los conuersos de la çibdat e villa e logares, e algunos de los judíos que y solían morar, se me enbiaron querellar, e dizen que por quanto ellos e cada vno dellos fueron robados al tiempo que fue fecho el leuantamiento e robo contra los judíos del aljama de la dicha çibdat, que les non fincó cosa en qué se pudiesen beuir e de mantener, saluo algunos dellos que dizen que les fincaron algunos bienes rayses y en la dicha çibdat e villas e logares del dicho su arçobispado e obispado. E que como quier que ellos e algunos dellos quisieren vender algunos de los bienes a algunas perssonas, por tal de auer en qué se mantengan, que non fallan quien ge los compre, porque dizen que non ge los osan comprar sin mi mandado, porque an reçelo, las tales personas, que las tales ventas que serán ningunas, lo qual dizen que non sería nin es razón nin derecho, ca muy bien pueden ellos vender todos los dichos bienes que son suyos, e están o estauan en posesión dellos por verdaderos e justos títulos, al tiempo del dicho robo, e dizen que si de otra guisa oviere a pasar que resçibirían en ello agrauio e daño, e non ternían en qué se mantener. E enbiéronme pedir merçet que mandase sobre ello lo que la mi merçet fuese. Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, a todos e a cada vno de uos en vuestros logares e jurediciones, que cada que qualesquier perssonas compraren qualesquier bienes de los dichos conuersos e judíos e de cada vno dellos, seyendo los dichos bienes de los dichos conuersos e judíos, estando en tenençia e en posesión dellos al tiempo que se robó la dicha Judería, como dicho es, por justos e derechos títulos, que defendades e amparedes a las tales personas que así compraren los dichos bienes en la tenençia e posesión dellos, e non consistades que alguno nin algunos les vayan contra ello sin razón e sin derecho, ca yo, por esta mi carta, o por el traslado della signado como dicho es, les do liçençia e abtoridat para poder vender los dichos sus bienes o faser dellos lo que quisieren como de cosa suya propia. E los vnos nin los otros non fagades ende al... Dada en la muy noble çibdat de Burgos, doze días de março, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e tresientos e nouenta e dos años...

1392, mayo 28. Burgos.

Provisión de Enrique III al concejo de Sevilla, a los de todas las ciudades del reino y a su almirante para que no se embarguen los bienes de los conversos que salen del reino con fines comerciales.

Don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella,... A todos los conçejos e al-
calles e omes buenos, jurados, jueces, justicias, merinos, alguasiles e otros ofiçiales qua-
lesquier de la muy noble çibdat de Seuilla e de todas las otras çibdades e villas e logares
de mis regnos e al mi almirante de Castiella,... Sepades que los conuersos que agora
nueuamente se tornaron en los mis regnos a la santa fe católica se me enviaron querellar
e dizen que por quanto ellos e cada vno dellos fueron robados en los robos e leuanta-
mientos que fueron fechos contra algunas aljamas de los judíos de los mis regnos, e les
non fincó cosa alguna en que biuiesen e se podiesen mantener, que les es forçado de andar
e salir por los dichos mis rregnos o fuera dellos a algunas partes, así con mercadorías
como en otra manera qualquier, por beuir e pesar segunt que primeramente fasian. E dis
que en algunas de las dichas çibdades e villas e logares que algunas personas, maliçiosa-
mente, por les faser mal e daño, que los enbargan e les fazen enbargar e les leuantan
muchos achaques. E que vos los dichos alcalles e ofiçiales, o algunos de uos, que dades
fauor e ayuda a las tales personas. E vos bien sabedes que esto es contra Dios e contra
conçiencia, ca por ellos yr buscar su vida non deuen ser enbargados, pues que lo non
eran antes que fuesen cristianos. E enbiéronme pedir merçet que les pusiese en ello re-
medio, qual la mi merçet fuese, en manera que ellos pudiesen pasar. E yo tóuelo por
bien, porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado, como dicho es,
a cada vno de uos en vuestros logares e jurediçiones, que cada que los dichos conuersos
o algunos dellos se acaesçieren en qualquier de las dichas çibdades e villas e logares de
los dichos mis regnos, e quisieren yr e andar de vnas partes a otras e entrar e salir en
los dichos mis regnos e fuera dellos, así por mar como por tierra, con sus mercadorías
o en otra manera qualquier, para buscar sus viandas e mantenimientos, que les non en-
barguedes nin consintades enbargar a otras personas algunas nin les fagades, nin consin-
tades faser otro mal nin daño nin desaguisado alguno nin les tomedes nin consintades
tomar cosa alguna de lo suyo contra su voluntad, syn rrazón e sin derecho, por la dicha
rrazón. E todavía guardando que non saquen nin metan cosas vedadas en los dichos mis
regnos nin fuera dellos. E otrosí, non consintades que alguno nin algunos bueluan con
ellos pelea nin roydo, e qualquier o qualesquier que lo fisieren escarmenádgelo en tal
manera que otros algunos non se atreuan a lo faser. E los vnos nin los otros non fagades
ende al, ... Dada en la muy noble çibdat de Burgos, veynte e ocho días de mayo, año del
Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e tresientos e nouenta e dos años...

1392, julio 29.

**Albalá de Enrique III a Ruy López Dávalos, camarero real, haciéndole
merced de los bienes y heredades que pertenecieron a las aljamas y sina-
gogas del arzobispado de Toledo y del obispado de Córdoba, y los de los
conversos marchados fuera del reino para volver al judaísmo.**

Yo el rey. Por faser bien e merçet a vos Ruy Lopes de Dávalos, mi camarero, por
muchos seruiçios e buenos e leales que fezistes al rey don Iohan, mi padre e mi señor,

que Dios perdone, e fazedes a mí de cada día, tengo por bien e es mi merçet, con acuerdo e abtoridat de los mis tutores e regidores de los mis regnos, que ayades para agora, e para sienpre jamás, para vos e para los que lo vuestro ovieren de aver e de heredar, todas las casas e propios e pertenencias e muebles e rayzes qualesquier que las signogas e las aljamas de las Juderías de Toledo e de Córdoba avían al tiempo que se robaron qualesquier dellas, e a ellas pertenesçían en qualquier manera, este año que agora passó de mill e trezientos e nouenta e vn años. Otrosí, fágovos merçet de todos los bienes muebles e rayzes de los que fueron judíos o se fueron o se fueren a tierra de moros, después que fueron christianos, sin mi liçençia para se tornar judíos, como de cabo en qualquier lugar de los mis regnos que los ayan e les pertenescan en qualquier manera, así en las çibdades de Toledo e de Seuilla e de Córdoba, como en otras qualesquier partes de los mis regnos; con el dicho acuerdo vos do el señorío de los dichos bienes para vos e para los que lo vuestro ovieren de aver e de heredar para sienpre jamás, para vender e enpeñar e dar e donar e trocar e enajenar e para fazer dellos e en ellos a vuestra voluntad, así como de vuestra cosa propia. E por este mi alualá mando al mi çançeller e mayordomo que vos den todas las cartas e preuillejos que en esta razón oviéredes menester para que ayades los dichos bienes, segunt dicho es. E mando a los çonçeijos e alcalles e alguaziles e otros oficiales qualesquier de las dichas çibdades e de todas las otras villas e logares de los dichos mis regnos e a qualesquier que vos pongan e apoderen en la posesión e tenençia de los dichos bienes e propios que fueron de las dichas signogas e de las dichas perssonas que se fueron a tornar judíos o sse fueren de aquí adelante, e vos anparen e defiendan en la tenençia e posesión dellos, e no lo dexen de así faser e conplir porque digan que las dichas sinogas que son tornadas eglesias e que pertenesçen a ellas las dichas casas e propios nin por otra rrazón alguna, que mi merçet es que vos, el dicho Ruy Lopes, ayades las dichas casas e propios e bienes, e non otro alguno. E los vnos e los otros non fagan ende al, ... Fecha veynte e nueue días de jullio, año del Naçimento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e tresientos e nouenta e dos años...

4

1394, febrero 4. Illescas.

Provisión de Enrique III a Ruy López Dávalos, camarero del rey, confirmándole la donación precedente.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, ... Por quanto en el tiempo que yo estaua en tutorías, con acuerdo e abtoridat de mis tutores, fis merçet e gracia e donación a vos Ruy Lopes de Dávalos, mi camarero, de todas las signogas de las çibdades de Toledo e de Córdoba e de todas las villas e logares de los arçobispado e obispado destas dichas çibdades; e otrosí, de todos los propios e casas e otros bienes qualesquier, así muebles como rayses, que pertenesçían a las dichas signogas, e otrosí, a las aljamas de las dichas çibdades de Toledo e de Córdoba e de las dichas villas e logares de los arçobispado e obispado de Toledo e de Córdoba, por quanto las judías e judíos de las dichas aljamas que fueron tornados christianos. E otrosí, vos fize merçet de todos los bienes de los que fueron judíos e se tornaron christianos e después se fueron de mis regnos a Granada e a otras partes a se tornar judíos, segunt más largamente en las cartas que sobre esta razón vos mandé dar se contienen. E agora vos, el dicho Ruy Lopes, pedístesme por merçet que pues yo auía tomado el regimiento de mis regnos, que vos confirmase las dichas merçedes e donaciones que así vos fisiera en tutorías. E yo, por vos faser bien e merçet, por muchos e leales e buenos seruiçios que vos fisistes al rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e otrosí auedes fecho a mí en mi crianza e me faredes de aquí adelante, confirmovos las dichas merçedes e donaciones que vos yo fize de todo lo que dicho es e de cada vno dello. E, por mayor firmeza, agora que

yo tengo el regimiento de los mis regnos, nueuamente vos fago merçet e donaçión para vos e para vuestros herederos de todas las signogas de la çibdat de Toledo e de la çibdat de Córdoua, e otrosí de todas las signogas de todas las villas e logares del arçobispado de Toledo e del obispado de Córdoua o donde los judíos fueron tornados christianos después quel dicho señor mi padre e mi señor, que Dios perdone, finó acá, segunt que mejor e más complidamente las aljamas e judíos de las dichas çibdades de Toledo e Córdoua e logares de su arçobispado e obispado las avían e tenían por sinogas al tiempo que fueron tornados christianos. E otrosí, vos fago merçet e graçia e donaçión de todos los propios e pertenençias e casas e oro e plata e otros bienes qualesquier, así muebles como rayzes, que en qualquier manera pertenesçían e pertenesçer deúan a las dichas signogas e a cada vna dellas, e a las dichas signogas e a cada vna dellas (sic) de las dichas çibdades de Toledo e de Córdoua e de las dichas villas e logares del arçobispado de Toledo e obispado de Córdoua, así como más complidamente les pertenesçían e las podían auer, e las tenían e las posseyan las dichas signonas de judíos e cada vna dellas al tiempo que fueron tornados christianos. E otrosí, vos fago más merçet e donaçión de todos los bienes muebles e rayses, así oro como plata e otras cosas qualesquier que fueron o fincaron de todos e qualesquier que seyendo judíos e fueron tornados christianos e después se ffueron a Granada e a otras partes fuera de mis regnos a se tornar judíos. E otrosí, vos fago más merçet e donaçión de todos los bienes muebles e rayses, así oro como plata e otras cosas qualesquier que fueron e fincaron de todos e qualesquier judíos que después que finó el rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, acá se fueron a beuir en Granada e en Portugal e otras partes fuera de los mis regnos e sin mi liçençia e mandado, por quanto los bienes de los tales pertenesçen a mí, así que vos el dicho Ruy Lopes e vuestros herederos ayades por cosas vuestras e propias, para sienpre jamás, las dichas signogas e bienes e propios e pertenençias dellas e de cada vna dellas; e otrosí los propios e bienes e pertenençias de las dichas aljamas e de cada vna dellas; e otrosí todos los bienes de todos los que fueron judíos e se tornaron christianos e después se fueron a tornar judíos, como dicho es, e de todos los dichos bienes de los dichos judíos que se fueron a beuir fuera de los mis regnos. E todo esto que dicho es, vos do para vos e para vuestros herederos, e para vender e enpeñar e trocar e enajenar e faser dello e en ello a vuestra voluntad, así como de vuestra cosa propia. E por esta mi carta mando a los conçejos e alcalles e alguazil e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Toledo e de Córdoua e de las dichas villas e logares de los dichos arçobispado de Toledo e obispado de Córdoua e de las otras çibdades e villas e logares de mis regnos e a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, que luego, cada vno en sus lugares e jurediçiones, pongan en tenençia e en posesiòn bien e complidamente a vos el dicho Ruy Lopes, e aquel o aquellos que vos para ello enbiaredes, de todas las dichas signogas e cada vna dellas e de todos los propios e pertenençias e casas, muebles e rayzes de las dichas signogas e aljamas e cada vna dellas; e otrosí de los bienes muebles e rayzes de los dichos christianos nuevos que sse fueron a tornar judíos, como dicho es, e de los dichos judíos que sse fueron a beuir fuera de los mis regnos sin mi liçençia e mandado, como dicho es. E los vnos nin los otros non fagan ende al, ... Dada en Ylliescas, quatro días de febrero, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e tresientos e nouenta e quatro años...

1394, febrero 24. Alcalá de Henares.

Provisión de Enrique III al concejo de Sevilla ordenando que se respetasen todas las ventas que los conversos hiciesen de sus casas, ante las dificultades que encuentran para ello.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, ... A los alcalles e alguasil e veynte e quatro caualleros e omes bonos e ofiçiales del concejo de la muy noble çibdat de Seuilla, salud e gracia. Sepades que algunos de los conuersos desa çibdat se me enbieron querellar e dizen que ellos fueron robados e despojados de lo que auían quanto (sic) se entró e robó esa Judería desa çibdat, en tal manera que les non quedó en que se mantouiesen ellos e sus mugeres e sus fijos, saluo algunas casas suyas, que auían en la dicha Judería. E algunos ofiçiales sí auían en qué se mantenían, e que algunos dellos e todos los más su vida e su meneo era en dineros con que se trabajauan, lo qual agora non an nin donde lo ayan, saluo si se aprouechasen de las sus casas que les quedaron e las vendieren, porque con el dinero que valieren se puedan mejor menear e trabajar e buscar sus prouechos e sus vidas e vsar de sus meneos e mercadorías. E que como quier que algunos dellos se quieren aprouechar de las dichas sus casas e venderlas, que non fallan quien ge las compren, disiendo que los que tal compra an fecho e fisieren, que les non valdrán, resçelando que por mi mandado les será remouido, e que perderán lo que por la dicha compra así dieren; por lo qual, dizen que lo pasan mal, por se non poder aprouechar de lo suyo. E enbiéronme pedir merçet que en esta rrazón les proueyese de remedio, con derecho e con justiçia porque lo ellos non pasasen tan mal. E yo, veyendo que me demandauan justiçia e derecho, tóuelo por bien. Porque vos mando que todas las casas que los dichos conuersos an vendido o vendieren de las suyas que ellos auían de sus herençias o de compra que dellas oviesen fecho, que los anparedes e defendades en ellas a los que las compraron o compraren, porque los dichos conuersos puedan vender e aprouecharse de las sus casas e de lo que an, así como otros cristianos lindos. E non fagades ende al... Dada en Alcalá de Henares, veynte e quatro días de febrero, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e trezientos e nouenta e quatro años...

1394, marzo 27.

Albalá de pregón de los oficiales de Sevilla ordenando que los conversos que vendan casas deberán presentar en lo sucesivo fiadores de que permanecerán en sus lugares de residencia habitual durante los seis años siguientes.

Manda nuestro señor el rey e tiene por bien que, por quanto le es dicho que algunos de los conuersos desta çibdat de Seuilla e de su arçobispado con el obispado de Cadis, que se van fuera de los sus regnos a tornar judíos, porque saben quel dicho señor rey ha fecho merçet de los bienes de los tales que así se van a Ruy Lopes de Dáualos, su camarero, e por esta razón que fazen vendidas e donaçiones infinitosas de los bienes que tienen por lo qual sse encubren los bienes destos a tales que pertenesçen al dicho señor rey e los non puede cobrar el dicho Ruy Lopes a quien él ha fecho dellos merçet. E sobresto manda el dicho señor rey, e es su merçet, que ningunos nos sean osados de comprar bienes algunos de conuerso alguno. saluo sy el conuerso que así vendiere diere

Un pleito sobre bienes de conversos sevillanos en 1396

fiadores abonados de faser vesindat e morar en esta çibdat, o en otro qualquier lugar de su arçobispado, donde morare, seys años complidos del día que fisiere la tal vendida. E sy dentro del plazo de los dichos seys años se fueren de los sus regnos, quel que así comprare la cosa que la pierda e pertenescan al dicho Ruy Lopes. Manda el dicho señor rey que lo fagan así pregonar públicamente por esta çibdat, porque alguno non pueda allegar ynoraçia. E los vnos nin los otros non fagades ende al, so pena de la su merçet e dies mill maravedíes cada vno. Fecho veynte e siete días de março, año del Nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e tresientos e nouenta e quatro años...